



OF. ORD. D.E.: N° 160550/2016

ANT.: Oficio Ord. N° 385, de fecha 28 de marzo de 2016, de la Ilustre Municipalidad de Gorbea.

MAT.: Remite antecedentes que indica.

SANTIAGO, 26 ABR 2016

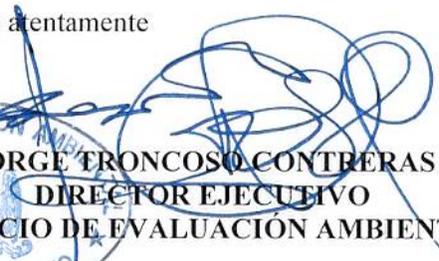
DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SR. CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, informo a Ud. que se ha recepcionado la presentación del ANT., que se adjunta. Mediante dicho documento, la Ilustre Municipalidad de Gorbea manifiesta su opinión y entrega nuevos antecedentes relativos al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-052-2015, de 25 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Atendido lo previamente señalado, se remite el oficio del ANT. para los fines que estimen pertinentes.

Sin otro particular, se despide atentamente


JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



JMF/MGB/AC/sep

C.c.:

- Ilustre Municipalidad de Gorbea.
- SEA, Región de La Araucanía.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.

Adj.:

- Oficio Ord. N° 385, de 28 de marzo de 2016, de la I. Municipalidad de Gorbea.

385



ORD.: N° _____

ANT.: NO HAY

MAT.: TRANSMITE OPINION Y
NUEVOS ANTECEDENTES RELATIVOS
A PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
ROL D052-2015 CORRESPONDIENTE
A INGEMEDICAL LTDA.

Gorbea, 28 MAR 2016

A: SR. JOSE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DE: SR. JUAN ESTEBAN MEZA MONCADA
ALCALDE DE LA COMUNA DE GORBEA

Junto con saludarlo, y de acuerdo a lo señalado en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 1/ROL D -052-2015 de 25 de Septiembre de 2015 que otorga "calidad de interesado" al Alcalde de Gorbea en el proceso sancionatorio a que se refiere dicha Resolución, y en atención a la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se considerará como antecedente relevante el pronunciamiento del SEA, vengo en retransmitir a usted las observaciones de este municipio presentadas a lo largo del proceso y añadir nuevos antecedentes.

1.- El cargo formulado por la SMA imputa a INGEMEDICAL LTDA la infracción consistente en: "Ejecución de proyecto de sistema de tratamiento de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día), sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que la autorice a efectuar dichas labores".

2.- A juicio de este municipio, el cargo está correctamente formulado por las siguientes razones:

a) Biogest Ltda. y su sucesora legal INGEMEDICAL LTDA., solicitaron al Servicio de Evaluación Ambiental primero el 12 de julio de 2012 y luego el 12 de julio de 2013, opinión respecto a la pertinencia de ingresar al SEIA para un proyecto que define del siguiente modo: "*Tipo de proyecto o Actividad: Biogest Ltda., con su proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales", contempla la implementación de **Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, con una capacidad menor o igual a doscientos cuarenta y nueve kilogramos diarios (220 kg/día)**" (sic). Luego, en el acápite "Residuos que se obtendrán del proceso: No se generarán residuos de tipo peligroso, las cenizas que se retiren del incinerador serán depositadas en tambores metálicos debidamente sellados (para evitar emisión fugitiva) y transportadas a un relleno sanitario autorizado. La cantidad máxima de cenizas se generará con el funcionamiento de incinerador a plena carga autorizada (220 kg/día)".*

b) Finalmente, el apartado *"Cantidad mensual que se manejará: En atención a los residuos a tratar, serían a capacidad máxima autorizada 249 kg/día entonces 6474 kg/mes, con un turno por día de 8 horas y 26 días de trabajo en el mes..."*. Todo esto fue declarado por la empresa bajo el juramento de que se trata de información "fiel y verdadera".

A partir de la información contradictoria y confusa entregada por la empresa, el Servicio de Evaluación Ambiental Araucanía emite dos Cartas de Pertinencia describiendo el proyecto del siguiente modo "2.- Que, según la información proporcionada por usted, el proyecto consiste en la implementación y habilitación de un sistema de tratamiento de residuos patológicos e industriales, generados solo por establecimientos de salud, con una capacidad de tratamiento máxima de 220 kilogramos por día (...) Respecto al tipo de tratamiento será mediante la inactivación o esterilización con equipos de autoclave, más un **incinerador termopirolítico con una capacidad nominal de 35 a 60 kg/hora**". Citamos sólo la segunda carta porque los contenidos de ambas sólo difieren levemente en la forma.

La Superintendencia de Medio Ambiente, en su fiscalización de 01 de junio de 2015, constata que "el proyecto se encontraba construido, pero sin operar, contando entre sus instalaciones (...) instalados, con certificación y listos para su funcionamiento, los siguientes equipos: un incinerador, una cámara de frío y un autoclave. (...) Que el incinerador (...) posee una capacidad de incineración de 150 kg/hora, por lo que su capacidad máxima instalada alcanza los 1.200 kg/día (considerando operación continua de 24 horas) (sic)".

Contrastando lo señalado en las Cartas de Pertinencia emitidas por el SEA IX Región y lo constatado por la SMA, sólo puede concluirse que el cargo está correctamente formulado.

c) El argumento entregado por la empresa en orden a que su "capacidad" estaría dada por la autorización de tratamiento de una cantidad máxima de 220 kg/día obtenida de la SEREMI de Salud a través de sus resoluciones N° A 20-019062 del 17 del 02 de 2014 y N° 2066 de 06-02-2015 debe ser descartado por dos razones: en primer término, porque dichas resoluciones son posteriores a las Consultas de Pertinencia de Ingreso y a las respectivas Cartas de Pertinencia emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía; en segundo lugar, porque la instalación detectada por la Superintendencia contraviene también lo establecido en las propias Resoluciones Sanitarias mencionadas, que señalan textualmente "El tratamiento involucrado en el proyecto consiste en la implementación y habilitación de un sistema de tratamiento de residuos patológicos e industriales, generados sólo por establecimiento de salud, con capacidad máxima de tratamiento de 220 kg/día. (...) Además, cuanta (sic) con un **incinerador termopirolítico con capacidad de 35 – 60 kg/hora**".

Desconocer que la SEREMI de Salud tuvo a la vista la capacidad del incinerador propuesto por la empresa, de 35 a 60 kg/hora, para estimar la autorización de tratamiento de 220 kg/día, implica atribuir a la SEREMI un acto completamente arbitrario o completamente irresponsable, dado que si ella impuso por su solo criterio la cifra de 220 kg/día sin tener un parámetro objetivo para calcularla se trataría de arbitrariedad, y si sólo se basó en lo solicitado por la empresa sin evaluar las capacidades reales de los equipos se trataría de una irresponsabilidad.

A nuestro entender, la SEREMI, de Salud actuó fundadamente al emitir sus resoluciones, teniendo a la vista para el cálculo de la cantidad máxima de tratamiento a autorizar las capacidades efectivas de los equipos propuestos por la empresa, la que finalmente, en los hechos, instaló equipos con capacidades mayores a las autorizadas.

En cuanto al argumento relativo a que el término "capacidad máxima instalada" no existe en el RSEIA, es necesario señalar que esto es efectivo, así como es efectivo que tampoco existe algo similar a "capacidad máxima autorizada" o "capacidad máxima por autorizar" o siquiera "capacidad máxima" ya que el reglamento sólo menciona el vocablo "capacidad". De lo anterior se desprende que la definición de la RAE citada por el SEA IX Región en su Oficio N° 171 de 22 de septiembre de 2015 y reproducida por el titular como "propiedad de una cosa de contener otras dentro de ciertos límites" es perfectamente coherente y contribuye a legitimar el razonamiento presentado por la Municipalidad de Gorbea en orden a que la "capacidad" de los proyectos invocada por el RSEIA corresponde a un atributo inherente a los elementos propios del proyecto, en este caso el incinerador, el autoclave, las bodegas y los vehículos de transporte, y no depende en consecuencia de un acto de voluntad de un ente externo. A nuestro entender, la "autorización" de tratamiento de 220 kg/día no permite concluir que esa sea la "capacidad" de tratamiento de la planta y, por lo tanto, no es el atributo que debe considerarse para resolver si el proyecto debe o no someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, sino, directamente, la "capacidad" de tratamiento que efectivamente tienen los equipos e instalaciones.

Para mayor abundamiento, esta parte interesada llama la atención sobre lo señalado por el titular en su presentación de descargos, respecto a que "...realizará ingreso al SEIA en el corto plazo como plan de ampliación del proyecto y que dicha ampliación entrará en operación sólo con la obtención de una RCA que califique positivamente el proyecto. Hasta ese momento, no superará el tratamiento de 220 (kg/día) que es lo autorizado por la Seremi de Salud." Lo que queda en evidencia a nuestro juicio, es que el titular instaló un proyecto de capacidad mayor a 220 kg/día, pero pidió autorización a la SEREMI de salud para tratar como máximo esa cantidad, probablemente para conocer las condiciones del mercado y del negocio en particular, con la intención de luego solicitar una ampliación de dicha cantidad máxima y recién en ese momento pasar a evaluación ambiental. Lo que el RSEIA indica es que los proyectos con una capacidad mayor o igual a 250 kg/día deben evaluarse y autorizarse mediante RCA antes de instalarse y, obviamente, antes de iniciar su funcionamiento. Además de lo anterior, está claro que hay aquí una reconocida intención de parcializar un proyecto, lo que está prohibido por la legislación ambiental vigente.

d) Los cálculos en que se basa la Superintendencia para estimar que la capacidad real del proyecto son completamente legítimos, a diferencia de lo sostenido por la empresa y de lo afirmado por el Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía en su Oficio citado más arriba. En efecto, la estimación de la capacidad real del incinerador medida en kg/hora es por sí misma demostrativa de la diferencia de capacidad entre lo "autorizado" y lo construido, pero además la cifra de 1.200 kg/día es perfectamente legítima si se considera la multiplicación por 8 horas de trabajo diario.

El error marginal cometido por el Funcionario Fiscalizador al señalar que se multiplicó por 24 no es suficiente para descalificar la estimación de capacidad en 1.200 kg/día. Si bien la empresa señala que se trata de "cálculos mal intencionados", ella misma valida el algoritmo al señalar en su consulta de pertinencia ya citada la frase "capacidad máxima autorizada 249 kg/día entonces 6474 kg/mes, **con un turno por día de 8 horas y 26 días de trabajo en el mes...**". Si es legítimo para la empresa calcular su capacidad máxima a través de esa operación, es igualmente legítima su utilización por la SMA.

Un aspecto relevante de aclarar a este respecto es lo señalado en el Ordinario N° 171 del SEA Región de La Araucanía emitido en el marco de este proceso sancionatorio en orden a que "En la misma Carta 5EA (sic) N°218/12, alude a: *"...un incinerador termopirólítico con capacidad nominal de 35 a 60 kg/hora"*, revisado los antecedentes de la época se da cuenta que no se pudo constatar documentación que vinculaba tal afirmación". La afirmación en cuestión está contenida no en una sino en dos cartas de pertinencia dictadas con una año de diferencia (27 de julio 2012 y 24 de julio 2013 respectivamente) y además en las dos Resoluciones de la SEREMI de Salud emitidas el año 2015, por lo que sería recomendable que el SEA Araucanía buscara los antecedentes que le llevaron a incorporar ese dato en sus pronunciamientos porque de lo contrario está reconociendo un pronunciamiento infundado.

e) La afirmación de la empresa respecto a que cuenta con autorización a través de permisos sectoriales, particularmente de las resoluciones citadas de la SEREMI de Salud Región de La Araucanía, no es discutible, pero debe recordarse que dichos permisos fueron obtenidos fuera del Sistema de Evaluación Ambiental y lo que se está imputando a la empresa es precisamente haber eludido el SEIA, por cuanto dichos permisos sectoriales, dada la magnitud y capacidades del proyecto instalado, debieron obtenerse en los estándares del SEIA considerando eventualmente incluso la opinión de los vecinos.

Del mismo modo, el que el titular señale que obtuvo dos cartas de pertinencia que indicaron que el proyecto no requería pasar por el SEIA en nada desvirtúa el cargo formulado. Por el contrario, el titular lo que hizo fue declarar bajo juramento su intención de implementar un proyecto de determinadas características y luego, en los hechos, implementó uno distinto, con equipos de mucho mayor capacidad. Ahí queda, a nuestro entender, perfectamente configurada la figura de elusión. Si el titular no hubiese hecho consulta de pertinencia de ingreso y hubiese simplemente construido su proyecto, la figura configurada probablemente no sería elusión.

Por último, este municipio sostiene que los pronunciamientos emitidos a través de las cartas de pertinencia por los Servicios de Evaluación Ambiental no son en ningún caso asimilables a las Resoluciones de Calificación Ambiental, primero porque son opiniones en respuesta a un acto de consulta completamente voluntario por parte del titular de un eventual proyecto, mientras las RCA son producto de un proceso obligatorio para el titular, pero además y centralmente porque las cartas de pertinencia operan exclusivamente sobre información genérica entregada por el proponente sin requerir del SEA corroborar esa información. En el caso en cuestión, es el titular el que señala en su carta de pertinencia que no existen comunidades ni tierras indígenas o que no interviene caminos.

Las RCA, al contrario, son fruto del análisis detallado de proyectos concretos presentados a evaluación del SEIA, considerando, como se señaló más arriba, la opinión pormenorizada de organismos con competencia ambiental y, en algunos casos definidos por la ley, la opinión de la sociedad civil interesada. En el caso, siguiendo los ejemplos arriba señalados, sería la CONADI quien debería informar si hay o no comunidades indígenas en el área de influencia y la Dirección de Vialidad quien debería definir si hay o no intervención de rutas.

3.- Con el objeto de aportar mayores antecedentes para ilustrar la opinión de su Servicio, este municipio viene en señalar, respecto a los permisos con que la empresa cuenta, los siguientes antecedentes:

En primer término, el Cambio de Uso de Suelo obtenido adoleció de un vicio esencial, por cuanto la persona que lo solicitó y obtuvo, no tenía al momento de iniciar ni terminar el trámite la condición de propietaria de cuerpo cierto, sino sólo de propietaria de acciones y derechos. A pesar de ello, la SEREMI de Agricultura IX Región actuó de buena fe y creyó en la declaración jurada presentada por la interesada, otorgando el Cambio de Uso de Suelo. Luego, la Municipalidad de Gorbea solicitó a la SEREMI la revisión de dicho acto administrativo, a lo que esta respondió que no podía revocarlo dado que se estaba fuera de los plazos contemplados para dichos efectos en la ley 19.880. Por otro lado, el Certificado TE1 de Instalación Eléctrica Interior que se acompañó en el expediente del Permiso de Construcción, está siendo cuestionado por vecinos y por el Municipio, ya que en la sección Antecedentes de la Instalación, Dirección de las Instalaciones, indica "Sector El Prado Nanchahue Km 20 Gorbea", dirección muy distinta a aquella en la que efectivamente se encuentra instalada la planta de INGEMEDICAL LTDA. y que se corresponde al domicilio de la persona que señala ser propietaria del predio. El detalle parece menor, pero dicho Certificado es imprescindible para la autorización de las instalaciones eléctricas y, como consecuencia, para la obtención del Permiso de Construcción, la Recepción Definitiva de Obras y subsecuentemente de la Patente Municipal. Por último, conviene también indicar que, al contrario de lo señalado por el titular en su Carta de Pertinencia de Ingreso (letra h) en orden a "Indicar si se intervienen los Accesos Viales: No se intervienen, ya que la ruta 5 en esa altura posee una berma amplia que da origen y permite el acceso al camino S-776, este camino es de bajo tráfico, debido a la casi inexistente población o casas en el lugar...", el Director Regional de Vialidad IX Región en Ord. N° 3077 de 22 de octubre de 2015 en respuesta a consulta formulada por el vecino Alex Puchel Schneider, manifiesta que "En virtud del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 (M.O.P.) de 1997, se notifica a INGEMEDICAL LIMITADA – RUT.: 76.283.068-k, por infringir el Art. 36 del citado Decreto, en la Ruta (69E-0076) El Donguil – Afquintúe, km. 0.400 costado norte, Comuna de Gorbea, con acceso que no se encuentra autorizado a bodega de Residuos Peligrosos". Se anexa documento referido.

4.- En otro orden de cosas, el titular, intentando responder la afirmación contenida en la denuncia de la Municipalidad de Gorbea respecto a que INGEMEDICAL LTDA incurrió, al momento de informar sus consultas de pertinencia, en la omisión de "...la proximidad del proyecto a tierras y comunidades indígenas, y productores agrícolas sujetos a exigentes estándares de calidad internacional...",

señala que *"Respecto de ello, el titular no ha realizado omisión intencional respecto de **las comunidades indígenas y productores agrícolas**, dado que no se observan en un **radio razonable (0,5 -1 km)**" (la negrita es nuestra) las comunidades y productores mencionados."*

En primer término, previo a discutir el fondo del argumento, es necesario abordar la definición que el titular hace de lo que él califica como "radio razonable (0,5-1 km)". Esta definición no corresponde que la haga el propietario del proyecto, sino los organismos especializados, en particular la CONADI, INDAP, el SAG y la propia municipalidad, que atienden a través de sus programas a personas y comunidades mapuches y a los agricultores de la zona. La práctica común establecida a este respecto por la CONADI, por ejemplo, es que las zonas de protección de las tierras y comunidades indígenas se definen hasta dos kilómetros de distancia. Con todo, la sola polémica a este respecto contribuye a confirmar, a nuestro juicio, la necesidad de que el proyecto busque calificación ambiental.

Ahora bien, respecto al fondo, y como se señalara en la denuncia original de este municipio, es el propio titular quien identifica la existencia de tierras indígenas cuando el título de dominio de la propiedad presentado como antecedente establece como **límite sur una "faja divisoria que la separa de terrenos indígenas"**, cuestión que no es mencionada ni aclarada por el titular en sus descargos. Con todo, citamos la carta de la Asamblea de productores Gorbea-Loncoche que consta en el expediente del proceso sancionatorio: **"En un radio de 1.000 metros en torno a la planta encontramos: Comunidad indígena, huerto de manzanos orgánicos, cerezos, arándanos, frambuesas, casas habitación, planta de recepción de fruta de cooperativa Loncofrut..."**. Lo anterior demuestra claramente que, a pesar de ya estar instalada la planta, el titular afirma cosas que son evidentemente falsas y que no puede de buena fe desconocer dada la cercanía con sus instalaciones. Por citar dos ejemplos, don Alex Puschel Schneider posee un huerto de manzanos que buscará su certificación orgánica a menos de 150 metros en línea recta del predio y doña Belia España Silva a menos de 1000 metros en línea recta posee un huerto de manzanos, dos hectáreas de arándanos, ½ hectárea de frambuesas, 1 hectárea de cerezos, ½ hectárea de castaños, entre otros cultivos.

5.- Al discutir el argumento señalado en la denuncia de la Municipalidad de Gorbea en orden a "La inconsistencia entre las declaraciones del titular en sus Cartas de Pertinencia con respecto a las cantidades diarias de residuos a procesar y a la **real capacidad instalada** del proyecto para eliminar residuos hospitalarios, la que superaría los doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día) indicados en el literal o.10 del artículo 3 RSEIA", el titular señala que efectivamente existe una "equivocación en la redacción de las cartas de pertinencia" tanto por hacer aparecer como "autorizada" una capacidad que en realidad estaba "por autorizar", como también un "error de transcripción" al escribir con números (220 kg/día) cuando lo correcto hubiese sido escribir (249 kg/día), reconociendo además que estos errores "generan confusión en el lector". No obstante, invoca el argumento entregado en el pronunciamiento del SEA IX Región contenido en el Oficio N° 171 de 22 de septiembre de 2015, que señala que "el término "capacidad máxima instalada" no existe en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Respecto a la intencionalidad o no de los errores conducentes a confusión del lector no es posible pronunciarse, bastando a nuestro juicio su reconocimiento para concluir que las cartas de pertinencia entregaron información confusa y errónea al SEA IX Región para obtener su pronunciamiento. Con todo, conviene precisar que no sólo son estos los "errores" cometidos por la empresa en su Consulta de Pertinencia de ingreso, ya que además señala en la letra k) acápite tercero "En atención a los residuos a tratar, serían a capacidad máxima autorizada 249 kg/día entonces 6474 kg/mes". No es menor la circunstancia de que la citada Consulta de Pertinencia cierra con la siguiente declaración "Bajo juramento declaro que, toda la información presentada en la presente Carta de Pertinencia de Ingreso al SEIA de la Región de la Araucanía (...) es fiel y verdadero reflejo de las intenciones del Titular".

6.- INGEMEDICAL LTDA invoca además el contenido del Oficio N°171 del Director del SEA que señala que la Resolución de la SEREMI de Salud Región de La Araucanía "...fija claramente como condición operacional que los residuos patológicos e industriales generados solo por Establecimientos de Salud tendrán una capacidad máxima de 220 kilogramos días", entendiéndose que además se autorizó el tratamiento de otro tipo de residuos no derivados de hospitales. A nuestro entender, todo el razonamiento de la SEREMI de Salud lleva a concluir que la capacidad total autorizada es de 220 kg/día y que sólo se autorizó el tratamiento de residuos patológicos e industriales provenientes de establecimientos de salud. A estos efectos debe leerse correctamente y en orden lo autorizado por la SEREMI: **"El tratamiento involucrado en el proyecto consiste en la implementación y habilitación de un sistema de tratamiento de residuos patológicos e industriales, generados sólo por establecimientos de salud, con capacidad máxima de tratamiento de 220 kg/día. El tratamiento será a través de inactivación o esterilización con equipo de autoclave registrado adecuadamente antes esta autoridad (sic). Además, cuanta (sic) con un incinerador termopirólrico con capacidad de 35-60 kg/hora."**

En ninguna parte de la resolución se autoriza al titular para desarrollar un proyecto con fines distintos. Lo que puede mover a mala interpretación es que posteriormente la Resolución especifica el tipo de residuos que son susceptibles de tratar, pero esta especificación debe ser entendida en el marco de la autorización general contenida en el punto 2.1. de la citada resolución. En ningún caso es posible concluir que la no especificación de volúmenes para otro tipo de residuos sea una mera "omisión" de la SEREMI, como lo afirma el Director del SEA, ni menos aún concluir que sea un error de la SMA considerar que el incinerador debería ser utilizado sólo en tratamiento de residuos hospitalarios. Es absurdo pensar que la SEREMI aprobó un proyecto de capacidad general indeterminada y que sólo puso límite a los residuos de origen hospitalario, ya que eso implicaría que respecto a los demás residuos se extendió una carta blanca al titular, cuestión fuera de toda lógica y de todo marco normativo.

Para mayor abundamiento y concluir el tema, es necesario recordar una vez más que el propio Servicio de Evaluación Ambiental en sus cartas de pertinencia señala textualmente: "2.- Que, según la información proporcionada por usted, el proyecto consiste en la implementación y habilitación de un **sistema de tratamiento de residuos patológicos e industriales, generados solo por establecimientos de salud**, con una capacidad de tratamiento máxima de 220 kilogramos por día (...) Respecto al tipo de tratamiento será mediante la inactivación o esterilización con equipos de autoclave, más un incinerador termopirolítico con una capacidad nominal de 35 a 60 kg/hora".

En ninguna parte las cartas de pertinencia hablan de otro tipo de residuos y no corresponde que se derive la pretendida autorización hacia la Resolución Sanitaria, porque esta no existía al momento de emitirse las señaladas cartas.

7.- En orden a aclarar una insinuación de carácter formal planteada también por parte del SEA en su Oficio N° 171 y recogida por INGEMEDICAL LTDA, en cuanto a que la fiscalización de la Superintendencia de Medio Ambiente se desarrolló mientras aún estaba pendiente el plazo de marcha blanca del proyecto, sólo cabe decir que no existe norma legal alguna que limite o suspenda las facultades fiscalizadoras de la SMA durante este plazo.

8.- Por su parte, el Tercer Tribunal Ambiental en su resolución del 1 de Septiembre en el cual autoriza la Medida Provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto del titular Ingemedical Ltda., por un plazo de 22 días corridos, argumenta que dicha autorización se hace en relación a la infracción al artículo 35 de la letra b) de la LOSMA e indica **“infracción respecto a la cual existen – a juicio del tribunal- suficientes indicios, que permitan fundamentar la adopción de la medida cuya autorización se solicita, a la luz de los antecedentes aportados por el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA, de fecha 24 de Julio de 2015, y de la presunción legal del artículo 8° inciso segundo de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los hechos establecidos por el personal de la Superintendencia en las actas de fiscalización”** y agrega “Que si bien es cierto, no se cuenta con la certeza científica respecto a lo aseverado en el considerando precedente, en virtud del principio precautorio, este Tribunal no puede más que estimar que se encuentra acreditada. Se anexan documento referidos.

Cumplido el plazo, la Superintendencia de Medio Ambiente, solicita una renovación de la Medida Provisional aludiendo que en el proceso administrativo aún no ha sido notificada legalmente la formulación de cargos al titular, por lo que no han comenzado a correr los plazos legales para presentar el programa de cumplimiento y los descargos correspondientes. En este punto, el Tercer Tribunal resuelve que dicha solicitud no constituye una renovación dado que ha sido solicitada en fecha posterior al plazo que dispone el artículo 32 de la ley 19.880, siendo, por tanto, constitutiva de una nueva medida, por lo que rechaza autorizar la Medida Provisional. Se anexan documentos referidos.

Lo anterior da cuenta que la justificación del Tribunal Ambiental para rechazar la ampliación del plazo obedece más a un acto administrativo que a la justificación de fondo respecto a que el proyecto en cuestión genere un daño al medio ambiente o a la salud de las personas.

9.- Con el fin de abultar antecedentes a este caso, tenemos conocimiento de que la empresa Ingemedical se adjudicó dos contratos para el retiro y tratamiento de residuos peligrosos.

a) Licitación adjudicada por Resolución N° 0209 del 19 de Enero del 2016 para cumplir con el servicio de Retiro, Tratamiento y Eliminación de Residuos Peligrosos y Especiales, en Establecimientos S.S.A.S de 12 Establecimientos de Salud pertenecientes al Servicio de Salud Araucanía Sur, donde se especifica las cantidades de residuos a retirar. En la propuesta técnica presentada por Ingemedical se establece que el lugar donde se tratarán los residuos es la planta ubicada en la comuna de Gorbea. Toda la información está disponible en el portal www.mercadopublico.cl.

CANTIDADES DE RESIDUOS ESPECIALES Y/O PELIGROSOS
MENSUALES A RETIRAR

ESTABLECIMIENTO	KLS-LTS MES
HOSPITAL LAUTARO	753
HOSPITAL GORBEA	345
HOSPITAL TOLTÉN	297
HOSPITAL CUNCO	373
HOSPITAL PITRUFQUÉN	910
HOSPITAL LONCOCHE	287
HOSPITAL PTO. SAAVEDRA	302
HOSPITAL VILCÚN	159
HOSPITAL CARAHUE	379
HOSPITAL NVA. IMPERIAL	919
HOSPITAL GALVARINO	182
CONS. MIRAFLORES, TCO.	727
TOTAL	5.633

No obstante, se confirmó con el Hospital de Gorbea la cantidad de residuos que se genera y que son retirados por Ingemedical, la cual se encuentra en el rango de 400-500 Kg/mes, lo que dista de la información anterior (345 Kg/mes).

b) Retiro de residuos de la Clínica Las Amapolas ubicada en la comuna de Chillán, información confirmada por la SEREMI de Salud de la Región del Biobío.

PLANILLA DE RESIDUOS, TIPO Y CANTIDAD GENERADOS Y RETIRADOS POR LA
ENPESA INGEMEDICAL DE LA CLINICA LA AMAPOLAS - CHILLAN

MES	FECHA	PATOLOGICO KG	CORTOPUNZANTE KG	CONTAMINADO KG	TOTAL KG
Noviembre	13.11.2015	25,7	20,3	-	205,85
	27.11.2015	27	32,85	-	
Diciembre	10.12.2015	20,4	24,4	-	115,05
	28.12.2015	32,3	37,95	-	
Enero	10.01.2016	49,15	54,74	-	103,89
Febrero	03.02.2016	34,74	17,5	49,72	162,7
	17.02.2016	-	30,04	30,7	

c) Además, nos encontramos en proceso de confirmar la prestación de servicios de Ingemedical a i) Centro Médico Icos-Inmunomédica, ii) Laboratorio Clínico Marticorena, iii) Forestal Andes Temuco, iv) Salomón Sack Temuco.

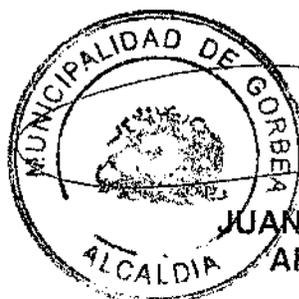
Tomando en consideración el informe de pertinencia nombrado anteriormente, en el que se indica que se contempla trabajar con un turno de 8 horas y 26 días en el mes y la autorización de tratamiento de 220 Kg/día, hacemos un simple cálculo considerando las cantidades informadas para los 12 establecimientos de salud de Araucanía Sur (5.633 Kg/mes) y los residuos retirados del último mes desde Clínica Las Amapolas (162,7 Kg/mes), en total 5.795,7 Kg/mes, lo cual dividido en 26 días da un total de 223 Kg/día.

El resultado muestra que en Febrero de este año se sobrepasó la capacidad de tratamiento máxima autorizada, sólo considerando dos clientes, sin tomar en cuenta que las cantidades publicadas en la tabla de la Resolución Ex. N° 0209 podrían estar infravaloradas, así como que existe una alta posibilidad de que Ingemedical se encuentre prestando servicios a otros establecimientos.

Este ejercicio no busca denunciar que Ingemedical está cometiendo una infracción a la capacidad máxima de tratamiento autorizada, más bien, desea demostrar que dejar a la voluntad del titular el límite de los 220 Kg/día a tratar versus las capacidades reales de los equipos (1200 Kg/día), es riesgoso, difícil de fiscalizar y no responde al espíritu de la Ley.

Por todo lo anterior, este municipio mantiene la afirmación de que el proyecto en cuestión debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y solicita que la información expuesta en el presente oficio se tome en consideración como antecedente para el pronunciamiento del SEA ante dicho proceso sancionatorio.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



JUAN ESTEBAN MEZA MONCADA
Alcalde Comuna de Gorbea

JEMM/PVM/pvm

DISTRIBUCIÓN:

- La indicada
- Archivo Alcaldía
- Archivo DIDECO
- Archivo Programa